



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 29 de noviembre del 2016

**SENTENCIA N.º 379-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1255-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por los accionantes en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia del Guayas en el juicio laboral incoado por el ciudadano Luis Gerardo Dután Quizhpi.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 19 de julio de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1255-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante auto de 30 de enero de 2014, Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2016, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en calidad de sustanciador de la causa en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 12 de febrero de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 1255-13-EP.

### **De la solicitud y sus argumentos**

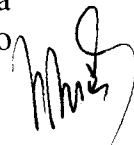
Manifiestan los accionantes, que el Juzgado Segundo Ocasional de Trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral por el pago de la bonificación complementaria prevista en el décimo segundo contrato colectivo celebrado el 7 de octubre de 1991, entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales incoado por el ciudadano Gerardo Dután Quizhpi, resolvió mediante sentencia de 1 de octubre de 2008, declarar sin lugar la demanda presentada en virtud de haber operado la prescripción de la acción.

Indican los legitimados activos que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia del Guayas, en atención al recurso de apelación interpuesto por parte del actor, mediante sentencia de 13 de febrero de 2009, revocó la decisión subida en grado y declaró con lugar parcialmente la demanda presentada en contra del ahora llamado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Al respecto, exponen los accionantes que interpusieron recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de la entonces Corte Superior de Justicia del Guayas, recurso que señalan fue resuelto mediante sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Consideran que en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, las autoridades jurisdiccionales nacionales no argumentaron en debida forma las razones por las cuales consideraron que la bonificación complementaria no prescribe por cuanto es considerada como un beneficio accesorio a la jubilación patronal.

Exponen que, sin que medie análisis alguno “más allá de citar un pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia” concluyeron que la bonificación complementaria acordada entre el Gobierno Autónomo





Descentralizado Municipal de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales es un beneficio accesorio a la jubilación patronal.

Señalan los accionantes que la jurisprudencia constituye un mecanismo por medio del cual se desarrolla el contenido de los derechos de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley y por otro que ni la Norma Suprema ni la ley establecen el derecho a la imprescriptibilidad de los beneficios de la bonificación complementaria de los contratos colectivos.

Indican los legitimados activos que la “accesoriedad” de un beneficio contractual debe provenir de la ley o de un contrato, pero que no puede ser “inventada por los jueces”, por lo que manifiestan que la jurisprudencia entendida como fuente de derecho no es producto de la arbitrariedad judicial.

Exponen que de conformidad con lo establecido en el décimo segundo contrato colectivo la bonificación complementaria constituyó el pago de una sola cantidad, de una “cantidad única en el año”, por lo que no se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Manifiestan los accionantes que la bonificación complementaria no es parte de la remuneración por lo que no puede ser considerada como parte accesorio a esta y de igual manera indican que no lo es respecto de la jubilación patronal, por lo que consideran que no puede tampoco ser considerada como accesorio a esta.

Exponen los accionantes que el derecho a recibir un decisión motivada por parte de las autoridades jurisdiccionales se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, y que como consecuencia de la inobservancia de este por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tuvo lugar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de ibidem.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido

proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 ibidem.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado solicitan lo legitimados activos:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 30 de mayo del 2013, a las 09h30 en el juicio N. – 1002-2009; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar sentencia debidamente motivada respetando el derecho a la seguridad jurídica.

### **Decisión judicial impugnada**

#### **Sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

VISTOS: En el juicio de índole laboral, propuesto por Luis Gerardo Dután Quizhpi, en contra de la Municipalidad de Guayaquil; el Alcalde Ab. Jaime Nebot Saadi, y el Dr. Miguel Hernández, Procurador Síndico Municipal, al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite; accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

#### **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012.-. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1., de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, a tendiendo al resorteo de ley efectuado (...)

#### **II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**



Mediante demanda presentada el 25 de junio de 2007, compareció Luis Gerardo Dutan Quizhpi, expone que ingresó a trabajar para la muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, el 07 de diciembre de 1986, en calidad de jornalero, hasta el 30 de agosto de 1992; exige el reconocimiento de la bonificación complementaria, constante en el Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito por los trabajadores municipales, el 07 de octubre de 1991; establece como cuantía la cantidad de US \$ 4.223.23 dólares americanos.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En la audiencia preliminar de conciliación, celebrada el 4 de octubre del 2009 a las 17h09: compareció el Procurador Judicial del Alcalde y del Procurador Síndico Municipal de la ciudad de Guayaquil; expone por escrito a foja 37, que la relación laboral ha concluido el 30 de agosto de 1992, recibiendo la citación con la demanda, el 19 de julio de 2007, por lo que se verifica que la acción presentada por el actor, se encuentra prescrita; conforme lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo, y deduce excepciones de improcedencia de la acción; falta de derecho del actor; y prescripción de la acción.

### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pronunciada el 01 de octubre de 2008, las 08h40, por el Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas; expresa que la relación laboral entre los debatientes, no es materia de controversia, se encuentra aceptada tácitamente en la audiencia preliminar; entre las excepciones deducidas por la parte demandada, se encuentra la de prescripción de la acción judicial; el actor en su demanda manifiesta que, salió de la institución el 30 de agosto de 1992, y que las citaciones a la parte accionada, se efectuaron los días 17, 18 y 19 de julio de 2007; según consta de fs. 8, 9 y 10 de autos; que la ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reclamaciones análogas señalando, que únicamente la pensión jubilar y los fondos de reserva, son imprescriptibles, cualquier otro beneficio prescribe. Se resuelve que por el tiempo transcurrido, ha lugar la excepción propuesta de prescripción; por lo que el infrascrito Juez, declara sin lugar la demanda; sin costas, ni honorarios que regular. Sentencia a la que interpone recurso de apelación, el demandante.

### **V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

El 13 de febrero de 2009, a las 09h27, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al emitir su sentencia, señala que, la Cláusula Décimo Sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo, en el literal d), expresa textualmente “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”, es decir, lo establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo, por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, y por tratarse de una obligación de “tracto sucesivo” al igual que lo es, la pensión jubilar, “vitalicio e imprescriptible”, como son los derechos de los trabajadores activos y pasivos; y que

de acuerdo al ámbito del Código del Trabajo, lo determina el artículo 1, que regula las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, el artículo 5 ibídem, establece que los funcionarios judiciales, están obligados a prestar protección para la debida garantía y eficacia de sus derechos; instituye que se debe aplicar la norma en el sentido más favorable a los trabajadores; Que el Contrato Colectivo, constituye una fuente importante del derecho al trabajo, que generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes, pero complementarias, por lo tanto ha lugar el pago de la bonificación complementaria; revoca el fallo del juez inferior y declara con lugar la demanda, la que deberá ser liquidada ante el inferior, con los datos recabados por la propia institución, sin costas, ni honorarios que regular.

## VI. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Confrontando el recurso de casación interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de los recurrente (...), se concreta en señalar como norma que se ha infringido, los artículos 635 (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos), 637 (suspensión e interrupción de la prescripción), del Código del Trabajo; artículo 19 (publicación y precedente) Codificación Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación. "falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia".

## VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

1. Resumida en sus aspectos trascendentales, la inconformidad y reproche de los demandados (...), que impugnan la sentencia de la Corte Provincial del Guayas, que resuelve revocar la sentencia del Juez Segundo del Trabajo; fundados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, indican que ha existido, "Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia"; arguyen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesorio a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro; manifiesta que, la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración ha señalado con claridad, que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, son la jubilación y los fondos de reserva; señalan los recurrentes que no existen situaciones de hecho y de derecho, que determinen la relación de accesorio, de los beneficios contractuales, respecto de la jubilación patronal; que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra definida en el artículo 635 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda.

2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia, como se indicó ut supra, fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del





proceso; con referencia a esta causal, se expresa: “El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico”. La causal primera incluye la aplicación indebida, la falta de aplicación, y la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva.

3. A fin de dilucidar de mejor manera, el litigio laboral que nos ocupa, es imprescindible recordar lo convenido por las partes, constante en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que reposa a fs. 82 del primer cuerpo de instancia, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 30 de agosto de 1992, el derecho del accionante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; el artículo 2416 del Código Civil, expresa que las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto, existe pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el No. 157-2010, de mayo de 2012, proceso legal en el que existe identidad objetiva, del derecho que se reclama, y subjetiva, en cuanto se demanda a las misma institución; en consecuencia, siendo la bonificación complementaria, convenida en el aludido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, no incurre en falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, alegado por la parte casacionista.

4. Del análisis y estudio minucioso de la sentencia recurrida, este Tribunal constata, que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo que no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

#### VIII. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia, impugnada ...

## **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

### **Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**

Comparece mediante escrito constante a foja 23 del expediente constitucional, la doctora Paulina Aguirre Suárez, en calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal, lo siguiente:

Que las juezas y jueces que por ley les correspondió conocer y resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia del Guayas, actualmente ya no son parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que indica que no es “posible que emitan un informe motivado pronunciándose respecto de la acción extraordinaria de protección”.

Finalmente, solicita la compareciente que se tenga como informe los argumentos constantes en la sentencia de 30 de mayo de 2013, de manera especial lo previsto en la justificación de la decisión adoptada por parte de las entonces autoridades jurisdiccionales nacionales.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 25 del expediente constitucional señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la







Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas que puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, esta Corte en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Finalmente, el objeto de análisis de la garantía en cuestión debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucional y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada y que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 036-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0610-14-EP, no “... constituye una instancia sobrepuestas a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de los jueces...”.

### **Análisis constitucional**

En virtud de lo señalado y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Previo a continuar con el análisis de la garantía en cuestión, este Organismo estima pertinente hacer referencia a la naturaleza de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, esta Corte Constitucional constata que la misma es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el marco del conocimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por los accionantes en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el juicio laboral incoado por el ciudadano Luis Gerardo Dután Quizhpi en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Lo expuesto, trae consigo la necesidad de referirse a la naturaleza y competencias de las autoridades jurisdiccionales nacionales en el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación, de conformidad con lo constante en la jurisprudencia dictada por este Organismo, en atención a su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 303-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0306-14-EP ratificó el criterio constante en su decisión N.º 030-15-SEP-CC en la causa N.º 0849-13-EP, que señaló:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

Así también, este Organismo en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que el recurso en cuestión "... se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia de conformidad con los argumentos del recurrente".

En esta misma línea de pensamiento, esta Corte Constitucional en su decisión N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP, determinó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación "... atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionantes, justificando el sustento de sus argumentos..."





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1255-13-EP

Página 11 de 18

Resulta claro entonces, que las autoridades jurisdiccionales nacionales, competentes para el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, tienen como universo de análisis la sentencia objeto del mismo así como también las alegaciones realizadas por el recurrente.

Ahora bien, el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a la garantía en cuestión, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 019-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0542-15-EP, señaló que la garantía de motivación, se "... constituye en un condicionamiento sustancial de las decisiones judiciales, el mismo que asegura que las personas conozcan las justificaciones que llevaron al operador de justicia a dictar una decisión determinada".

En este contexto, este Organismo en armonía con lo constante en su jurisprudencia, mediante sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP señaló que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Resulta claro entonces, que la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República del Ecuador, no solo se constituye en un mecanismo por medio del cual los intervinientes en el proceso así como el auditorio social conocen las razones en las que los operadores de justicia fundaron sus decisiones, sino que comporta un límite a la arbitrariedad en el ejercicio de las competencias conferidas a las autoridades públicas.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia tanto a la naturaleza de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional y por tal a lo determinado por este Organismo en su jurisprudencia sobre el recurso extraordinario de casación, así como también a que se ha de entender por la garantía de motivación y a los parámetros previstos para su debida observancia, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

### a) Razonabilidad

El parámetro de la razonabilidad conforme lo ha determinado el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 102-15-SEP-CC dictado dentro de la causa N.º 1503-12-EP, guarda relación con la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en las que radica su competencia para el conocimiento de la controversia, así como también en aquellas en las que soportan su razonamiento, afirmación y resolución final.

En este orden de ideas, sobresale del contenido del apartado denominado “JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 la Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al sorteo efectuado, cuya razón obra a fjs. 4 del cuadernillo de casación.

Al respecto, este Organismo evidencia que las autoridades jurisdiccionales nacionales procedieron a identificar de manera clara las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes mentado; así por ejemplo, en las prescripciones normativas constantes en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así también en lo prescrito en el artículo 1 de la Ley de Casación y en lo previsto en el artículo 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, esta Corte Constitucional estima pertinente retomar lo señalado en párrafos precedentes en lo referente a que las autoridades jurisdiccionales nacionales, tienen como su universo de análisis no sólo la decisión objeto del recurso sino también las alegaciones realizadas por parte del casacionista, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

En este sentido, este Organismo del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección observa que los operadores de justicia integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia identificaron en el apartado denominado “VISTOS” y en el considerando “V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS”





la decisión objeto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

En lo referente a los cargos alegados por el recurrente, sobresale del contenido del considerando “VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO”, lo siguiente:

... se advierte que la inconformidad de los recurrente (...) se concreta en señalar como norma que se ha infringido, los artículos 635 (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos), 637 (suspensión e interrupción de la prescripción), del Código del Trabajo; artículo 19 (publicación y precedente) Codificación de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de casación...

De lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales identificaron con claridad las prescripciones normativas en virtud de las cuales radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, por lo que concluye que el parámetro de la razonabilidad fue debidamente observado.

#### b) Lógica

Al respecto y conforme lo determinado por este Organismo en la decisión referida *ut supra* –requisito razonabilidad–, la lógica encuentra entre sus elementos esenciales a la coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la decisión final, así como también con la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos realizados.

En este sentido, esta Corte Constitucional a fin de determinar la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión adoptada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de no casar la sentencia impugnada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, considera pertinente retomar lo expuesto en el análisis precedente en lo referente a la identificación de los cargos alegados por el recurrente.

Al respecto, de la transcripción realizada del contenido del considerando “VI” de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional evidencia que las autoridades jurisdiccionales nacionales identificaron como cargos alegados aquellos relacionados con las prescripciones normativas contenidas en los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Continuando con el estudio de la decisión en cuestión, este Organismo constata que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando VII se refirió, entre otros aspectos, al contenido de la cláusula décimo sexta literal d) del décimo segundo contrato colectivo de trabajo, así como al artículo 2416 del Código Civil y a la decisión adoptada dentro del juicio signado con el N° 157-2010 de mayo de 2012, dictado por la Corte Nacional de Justicia.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia del contenido del considerando en cuestión, que las autoridades jurisdiccionales nacionales sin que medie argumentación alguna más que la conclusión en sí, que "... el derecho del accionante a percibir el monto de contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe...", determinaron que "...en consecuencia, siendo la bonificación complementaria, convenida en el aludido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, no incurre en la falta de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo...".

No obstante de lo expuesto, esta Corte Constitucional no observa la existencia de pronunciamiento alguno por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en lo referente al cargo alegado respecto del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Continuando con el análisis, sobresale del contenido de la parte resolutive de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, que los operadores de justicia nacional resolvieron:

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia...

De lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia la existencia de una falta de coherencia entre premisas contenidas en los considerandos "VI" y "VII" en la sentencia de 30 de mayo de 2013, en tanto conforme lo expuesto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó como su universo de análisis los cargos alegados relacionados no sólo con lo establecido en los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo sino también respecto de lo establecido en el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, particular que conforme lo expuesto no tuvo lugar en el caso *sub judice*.



Como consecuencia de lo expuesto, la existencia de una falta de coherencia de estas con la decisión final, en tanto a criterio de este Organismo la conclusión arribada por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el ahora llamado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

A su vez, del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional no evidencia la existencia de argumento alguno tendiente a justificar las razones por las cuales la judicatura en cuestión procedió a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, no obstante de que su universo de análisis constituye exclusivamente la decisión recurrida.

En tal virtud y toda vez que el requisito de lógica encuentra como sus elementos esenciales la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, aspectos que conforme lo expuesto en párrafos precedentes no tuvieron lugar en el caso *sub examine*, concluye que ha tenido lugar una inobservancia al parámetro objeto de estudio.

### c) Comprensibilidad

El requisito de la comprensibilidad conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, se refiere a la claridad del lenguaje empleado por parte de los operadores de justicia, así como también con la manera en que las autoridades jurisdiccionales realizan la exposición de sus razonamientos, argumentos.

Al respecto, este Organismo evidencia:

Que en razón de la existencia de contradicciones entre premisas y de estas con la conclusión final –incumplimiento del parámetro de la lógica-, el entendimiento de la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se vio afectado, así como también la claridad respecto a las atribuciones y competencias que tienen los operadores de justicia nacionales en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación.

A su vez y como consecuencia de lo manifestado, esta Corte Constitucional no observa que las autoridades jurisdiccionales hayan expuesto con claridad la pertinencia, justificación y necesidad para efectos de la resolución del recurso extraordinario de casación, de referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto del recurso, que conforme lo expuesto se constituye en su universo de análisis, por lo que concluye que el requisito en cuestión no fue observado.

En atención a lo expuesto y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación, esta Corte Constitucional concluye ante el cumplimiento del parámetro de la razonabilidad y la inobservancia de los requisitos de la lógica y la comprensibilidad, que ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, este Organismo recuerda que de conformidad con lo constante en su sentencia N.º 055-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0435-12-EP, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:







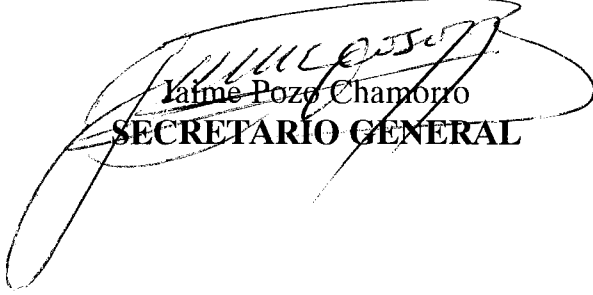
- a. Dejar sin efecto la sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por los accionantes en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia del Guayas en el juicio laboral incoado por el ciudadano Luis Gerardo Dután Quizhpi en contra del ahora llamado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
  - b. Disponer que otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar

la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb



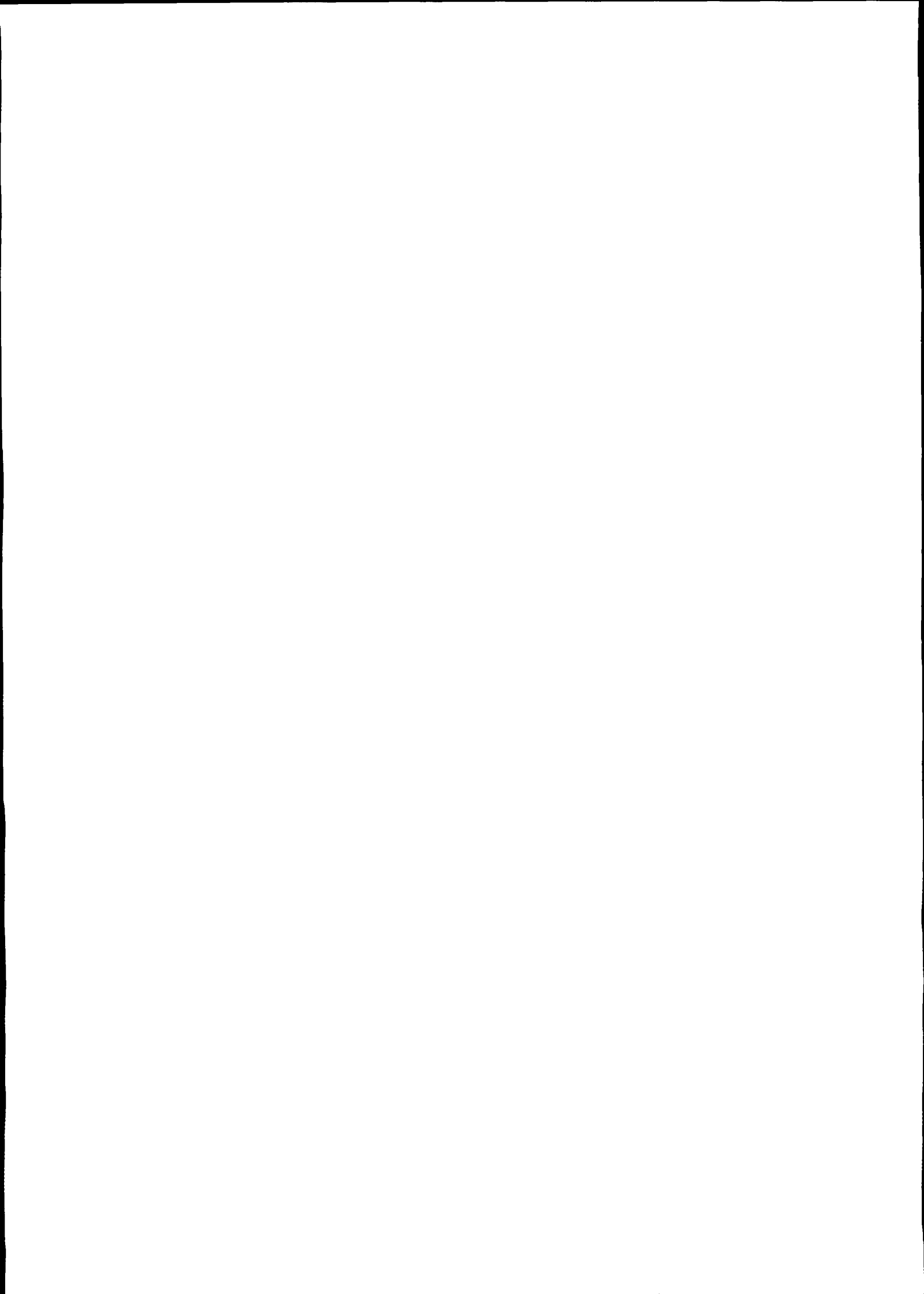
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1255-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

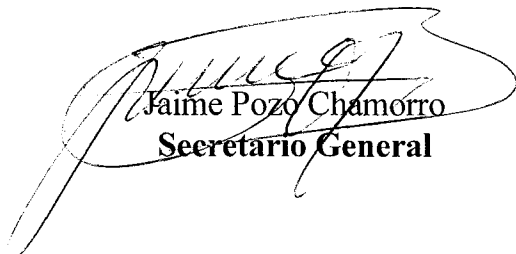
JPCH/LFJ





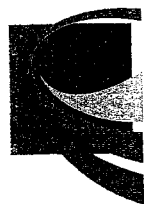
**CASO Nro. 1255-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 379-16-SEP-CC de 29 de noviembre del 2016**, a los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil, en la casilla constitucional **267**, y mediante correo electrónico [procuradoria@guayaquil.gob.ec](mailto:procuradoria@guayaquil.gob.ec); a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: [notificacionesdrl@pge.gob.ec](mailto:notificacionesdrl@pge.gob.ec); [fcofalquez@hotmail.com](mailto:fcofalquez@hotmail.com). **Además, a los nueve días del mes de diciembre, se notificó con copia certificada de la sentencia referida, a los señores:** Luis Gerardo Dután Quizhpi, en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil **2613**, así como también a través del correo electrónico: [wguzmanromero@yahoo.com](mailto:wguzmanromero@yahoo.com); y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6411-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **413-2007-2; 900-2008-1; y 1002-2009**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ




**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 666**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAIME HUMBERTO CHANALATA RIVERA, PROCURADOR JUDICIAL DE CELIANO SEBASTIÁN PAREDES MONAR, ANTONIO WILFRIDO PAREDES MONAR, Y SILDA LUCÍA MONAR TAPIA	655	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	0242-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 08 DE DICIEMBRE DE 2016
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1252-14EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE DICIEMBRE DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0065-15-IN	AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0445-13-EP	SENTENCIA Nro. 378-16-SEP-CC DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
		SIMÓN VALDIVIESO VINTIMILLA, EX JUEZ SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	1140		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAYAQUIL	267	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1255-13-EP	SENTENCIA Nro. 379-16-SEP-CC DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
ROSA LAURA VILLAFUERTE DELGADO	1017			2170-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (14) **CATORCE**

QUITO, D.M., 08 de Diciembre del 2016

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
- 8 DIC. 2016  
Fecha: .....  
Hora: 16:30  
Total Boletas: .....

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 08 de diciembre de 2016 15:43  
**Para:** 'procuradoria@guayaquil.gob.ec'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec';  
'fcofalquez@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 379-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1255-13-EP  
**Datos adjuntos:** 1255-13-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** viernes, 09 de diciembre de 2016 9:25  
**Para:** 'wguzmanromero@yahoo.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 379-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1255-13-EP  
**Datos adjuntos:** 1255-13-EP-sen.pdf







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

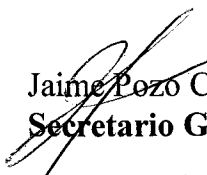
Quito D. M., 09 de Diciembre del 2016  
Oficio Nro. 6411-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia **Nro. 379-16-SEP-CC** de 29 de noviembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1255-13-EP**, presentada por el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **1002-2009**, constante en 01 cuerpo con 018 fojas útiles de su instancia. Además dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **900-2008-1**, constante en 01 cuerpo con 011 fojas útiles correspondientes a la Sala Especializada de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, el expediente original Nro. **413-2007-2**, constante en 02 cuerpos con 132 fojas útiles, correspondientes al Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ

